



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
J05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 FEB 2024

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2020 – 00191 – 00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA OSORIO ACOSTA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, ya que el bien fue secuestrado y avaluado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Téngase como avalúo del bien la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 58.548.000,00)

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día JUEVES VEINTIUNO (21) DE MARZO De DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las DIEZ HORAS (H: 10:00) de la MAÑANA, para llevar a cabo la diligencia de remate.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las DIEZ (10:00) de la MAÑANA y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado en LA CARRERA 4 No. 13 – 14 DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, CUYOS LINDEROS Y MEDIDAS ESPECIALES SON LAS SIGUIENTES: LOCAL UBICADO EN EL SECTOR NOR-OCCIDENTAL DE LA TERCERA PLANTA QUE TIENE UN AREA DE TREINTA Y SIETE METROS Y DIECISEIS CENTRIMETROS (37,16 MTS) Norte, EN LINEA RECTA DE UNA LONGITUD DE SEIS METROS CON TREINTA Y DOS CENTIMETROS (6,32 MTS) MURO Y COLUMNA COMUN EN MEDIO, CON LAS ESCALERAS DE ACCESO A LA TERCERA PLANTA; POR EL ORIENTE: EN LA LINEA RECTA DE CINCO METROS CON OCHENTA Y SIETE CENTIMETROS (5,87 MTS) MURO Y PUERTA EN MEDIO, CON EL HALL DE ACCESO Y CIRCULACION A LAS OFICINAS DE LA TERCERA PLANTA; POR EL SUR: EN LINEA RECTA DE UNA LONGITUD DE SEIS METROS CON TREINTA Y DOS CENTIMETROS (6,32 MTS) MURO COMUN EN MEDIO, CON LA OFICINA 303; POR EL OCCIDENTE: EN LINEA RECTA DE CINCO METROS DE CINCO METROS CON OCHENTA Y SIETE CENTIMETROS (5,87 MTS) MUCHOS Y VENTANAS DE FALLADA EN MEDIO CON VACIO QUE DA SOBRE LA TERRAZA Y LA CUBIERTA DEL CUARTO DE AIRE ACONDICIONADO DE LA OFICINA 101; SOBRE ESTA LINEA SE ENCUENTRAN INCRUSTADOS TRES (3) CLOSETS NADIR: CON PLACA COMUN QUE LA SEPARA DE LA OFICINA 204; CENIT: CON PLACA COMUN QUE LA SEPARA DE LA OFICINA 401; ALTURA: LA OFICINA TIENE UNA ALTURA LIBRE DE DOS METROS CON SESENTA Y CINCO CENTIMETROS (2,65 MTS); NOTA: DENTRO DE ESTA OFICINA SE ENCUENTRA UN DUCTO O



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
J05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUITRON DE UN METRO CON VEINTISIETE CENTIMETROS DE LARGO (1,27 MTS) Y VEINTICINCO CENTIMETRO DE ANCHO (0,25 MTS), Y UNA COLUMNA DE UN METRO DE LARGO (1,00 MTS) POR CUARENTA CENTIMETROS (0,40 MTS) DE ANCHO, AMBOS DE CARÁCTER COMUNAL distinguido con matrícula inmobiliaria número 080 - 36496 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

CUARTO: En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o "LIFE SIZE" al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...).

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en las oficinas de la Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta, ubicada en la dirección CARRERA 2A No. 19-10.

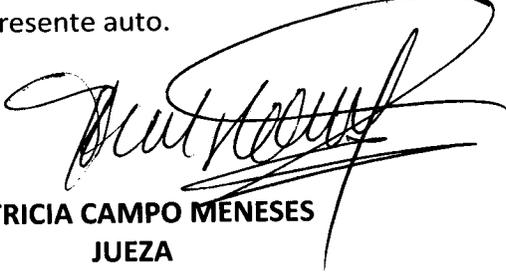
Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 47001405300520180010400", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, habilitados para las notificaciones de las providencias. Además, enviándoles a los correos de las partes y sus apoderados el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
J05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 FEB 2024

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017 – 00521 – 00.
DEMANDANTE: GUSTAVO FLOREZ RUE
DEMANDADOS: JAVIER COPETE HERRERA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, ya que el bien fue secuestrado y avaluado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Téngase como avalúo del bien la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA pesos (\$ 50.167.180.00)

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 21 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las TRES HORAS (H: 03:00) de la TARDE, para llevar a cabo la diligencia de remate.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las TRES (03:00) de la TARDE y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El inmueble objeto de remate se encuentra Situado en el corregimiento de Gaira, municipio de Santa Marta Troncal del Caribe No. 12A - 30 , en el costado derecho de las partidas hacia Santa Marta y entrada al Rodadero en el Condominio Villas del Palmar en el área o lote correspondiente al Club en el edificio de servicios en el tercer piso. Cuenta con un área de 50.33 metros cuadrados y una altura interior de 2.35 metros. Sus linderos en el sentido de las agujas del reloj son: Por el Norte: Con el apartamento 309, Por el Este: Con fachada que da al frente a parqueaderos 01 al 16, Por Sur: Con apartamento 307 y Por el Oeste: Con hall de acceso a los apartamentos. Limita por encima con el apartamento 406 y por debajo con cancha de squash, mercado y administración. Distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-58284 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

CUARTO: En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o "LIFE SIZE" al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...).

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

radicado en las oficinas de la Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta, ubicada en la dirección CARRERA 2A No. 19-10.

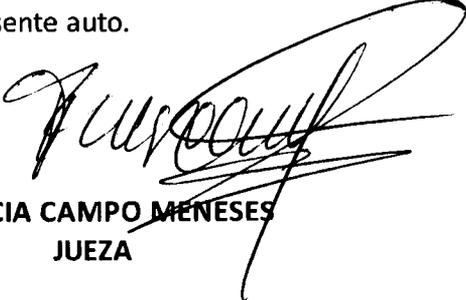
Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 47001405300520180010400", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, habilitados para las notificaciones de las providencias. Además, enviándoles a los correos de las partes y sus apoderados el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA
MARTA

REF: P.ejecutivo de SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA
CONTRA LOREN VELASQUEZ Y OTRO RAD 2022- 732-00.

E. 6 FEB 2024.

Habiéndose agotado el termino de traslado de la demanda al demandado, y producido también el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por aquel, seria del caso convocar a la audiencia de que trata el art.392 del CG del p, pero advierte el despacho que el acervo probatorio del proceso esta básicamente sustentado en medios probatorios documentales.

Para esta agencia judicial dichos documentos son suficientes para asumir una decisión en derecho, razón por la cual no se considera necesaria la practica de prueba alguna de oficio, por lo tanto la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del art. 378 del CG del P, es decir profiriendo sentencia escrita, con prescindencia de la practica d e alguna prueba.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE;

DEJAR DEFINIDO QUE DENTRO DE ESTE PROCESO SE PROFERIRA SENTENCIA ESCRITA TAL COMO LO CONTEMPLA EL ART. 278 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS

SANTA MARTA

6 FEB 2024

REF: P. DECLARATIVO DE NANCY BRITO CONTRA CRISTIANO NUEVA GENERACION SAS Y OTRO RAD 2023-221-00.

Habiéndose agotado el termino de traslado de la demanda al demandado, y producido también el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por aquel, seria del caso convocar a la audiencia de que trata el art.392 del CG del p, pero advierte el despacho que el acervo probatorio del proceso esta básicamente sustentado en medios probatorios documentales.

Para esta agencia judicial dichos documentos son suficientes para asumir una decisión en derecho, razón por la cual no se considera necesaria la practica de prueba alguna de oficio, por lo tanto la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del art. 378 del CG del P, es decir profiriendo sentencia escrita, con prescindencia de la practica d e alguna prueba, ya que con relación a la prueba trasladada esta se niega por cuanto no indica donde esta el expediente donde actuaron las mismas partes. Ahora bien, sobre el sustento de la prueba pericial aportada, se rechaza por cuanto esta prueba debe aportarla la parte interesada en los términos del art. 227 de C G DEL P, en armonía con el art. 269 al 272 del mismo estatuto procesal, y quien debe controvertirla es la parte contraria.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE;

DEJAR DEFINIDO QUE DENTRO DE ESTE PROCESO SE PROFERIRA SENTENCIA ESCRITA TAL COMO LO CONTEMPLA EL ART. 278 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS

SANTA MARTA

6 FEB 2024

REF: P. ejecutivo de CARMEN MARTINEZ CONTRA LILIBET FONTALVO RAD 2023- 397-00.

Habiendose agotado el termino de traslado de la demanda al demandado, y producido también el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por aquel, seria del caso convocar a la audiencia de que trata el art.392 del CG del p, pero advierte el despacho que el acervo probatorio del proceso esta básicamente sustentado en medios probatorios documentales.

Para esta agencia judicial dichos documentos son suficientes para asumir una decisión en derecho, razón por la cual no se considera necesaria la practica de prueba alguna de oficio, por lo tanto la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del art. 378 del CG del P, es decir profiriendo sentencia escrita, con prescindencia de la practica de alguna prueba, ya que con relación a la pericial deprecada esta resulta improcedente , por cuanto la demandada acepta que suscribió la letra de cambio que soporta la demanda, y además también es improcedente dado que para que sea valida debe ser aportada por la parte interesada , según lo contempla el art. 227 del C G del P.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE;

DEJAR DEFINIDO QUE DENTRO DE ESTE PROCESO SE PROFERIRA SENTENCIA ESCRITA TAL COMO LO CONTEMPLA EL ART. 278 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00329.00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON , C.C. No. 85.155.885

Demandado: PAOLA ISABELLA CIANCI VEGA CC No 57.297.043

R6 REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 FEB 2024

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de Mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada se dio traslado a la parte ejecutante, quien lo recorrió oportunamente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día seis (6) del próximo mes de marzo del año en curso, a las diez de la mañana (10:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos que aporta con la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE

La demandada, deberá absolver interrogatorio de parte que le solicita la contraparte como prueba de confesión.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales:

Téngase como tales de la demandada, las aportadas con el escrito de contestación de demanda y excepciones

INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

El demandado deberá absolver interrogatorio de parte que le solicita la contraparte como prueba de confesión y atender diligencia de reconocimiento documental.

TESTIMONIALES.

Cítese a la señora **DINA LUZ DE LA HOZ MONTERO**, que rinda testimonio sobre los hechos **de la demanda y su contestación.**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00329.00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON , C.C. No. 85.155.885

Demandado: PAOLA ISABELLA CIANCI VEGA CC No 57.297.043

PRUEBA PERICIAL

La prueba atinente a dictamen pericial, se niega, dado que la parte interesada debió hacer uso de los mandatos del artículo 227 del CGP.

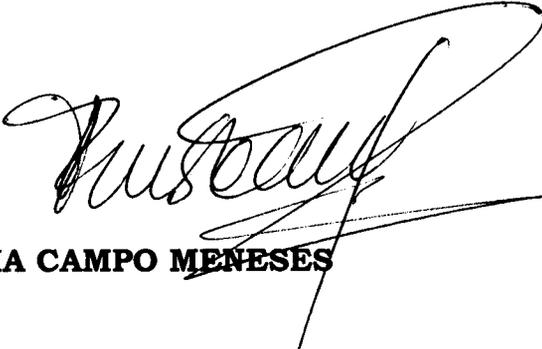
PRUEBA POR INFORME.

Pese a que la solicitud cumple con los requisitos formales, no es posible acceder a los solicitado, por cuanto, conforme lo disponen el artículo 583 del estatuto tributario y la sentencia C. 489 de 1995 de la Corte Constitucional , las copias de las declaraciones de rente, solamente pueden ser solicitada por un juez penal en ejercicio de sus funciones.

Tanto la persona demandante como demandada, deberán absolver interrogatorio de parte que les solicita la contraparte y, así mismo, el cuestionario que les formulara oficiosamente el Despacho y, se le advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

e

REPUBLICA DE COLOMBIA



6 FEB 2024

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de Mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de la parte demandada, se dio traslado a la parte ejecutante, quien lo describió oportunamente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día MARTES CINCO (5) DE MARZO del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos arrimados con la demanda, y con el escrito mediante el cual describe el traslado de excepciones .

b) PRUEBAS DE LA DEMANDADA

Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos aportados con el recurso de reposición, la demanda y con el escrito de excepciones .

Exhibición de documentos

Rad: 47-001-4189-005-0 2023- 00692-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6

Accionado: **ASTRID MARGARITA IBAÑEZ GODOY Y OTRO**

Se ordena a la la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA allogue a este proceso la siguiente información:

- a) la totalidad de los documentos del negocio de crédito de libranza del cual surgió el Pagaré No. 175558 del 10 de noviembre del 2022.
- b) las solicitudes realizadas al pagador de la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta para que le realizaran a mi mandante ILIANA ROSA COTES MEDINA los descuentos de sus salarios y prestaciones sociales.
- c) la exhibición de los correos o notificaciones hechos a la señora ILIANA ROSA COTES MEDINA de la negativa del pagador de la secretaria de educación distrital de Santa Marta de hacer los descuentos o suspenderlos. Y la correspondiente solicitud a mi mandante que pagara personalmente las cuotas del crédito de libranza

Interrogatorio de parte:

El representante legal de la persona jurídica demandante, deberá absolver el interrogatorio que como prueba de confesión le solicita la contraparte.

Tanto el representante legal de la persona jurídica demandante, como las demandadas, deberán absolver interrogatorio que les formulara de manera oficiosa el Despacho y, aquella, el de confesión pedida por la apoderada de la parte demandada. S le advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00918 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante ANA GREGORIA CONTRERAS ORTEGA, .C. No. 36.563.063

Accionado DALYS ALFARO ALVIS, identificada con la C.C. No. 33.333.447

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 FEB 2024

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de Mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada del demandado se dio traslado a la parte ejecutante, quien lo describió oportunamente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES SIETE (7) de MARZO del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos aportados con la demanda

INTEROGATORIO DE PARTE

La demandada deberá absolver interrogatorio que como prueba de confesion le solicita la demandante .

b) PRUEBAS DEL DEMANDADO

Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos aportado con el escrito de contestacion demanda y excepciones

Testimoniales;:

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00918 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante ANA GREGORIA CONTRERAS ORTEGA, .C. No. 36.563.063

Accionado DALYS ALFARO ALVIS, identificada con la C.C. No. 33.333.447

Recepcionar el testimonio de los señores: EDWIN ENRIQUE CARABALLO ALFARO, SANDY PATRICIA IGLESIAS ACOSTA Y NINI JOHANA CAHUANA CAHUANA

Tanto la persona demandante como demandada, deberán absolver interrogatorio que les formulara de manera oficiosa el Despacho. S le advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. FEB 6 DE 2024. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago Total de la obligación. Se pone de presente, que revisado el libro radicador donde se consignan las actuaciones de cada expediente, no se observa que se haya decretado embargo de remanente dentro de este proceso, del cual a la fecha no se ha podido encontrar pese a realizarse una búsqueda exhaustiva del mismo dentro de toda la sede del juzgado. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

6 FEB 2024

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BILLY BAUTE CONTRA
BRANDT BAUTE RAD 2019- 852-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora y de conformidad con el art 461 del CG del P, y teniendo en cuenta las anotaciones consignadas en el libro radicador se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEB 5 DE 2024. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENEE.

par

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

6 FEB 2024

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COOBOLARQUI CONTRA
JUANITA GRANADOS Y OTRO RAD 2022- 531-00.

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora y de conformidad con el art.461 del C G del P se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEB 5 DE 2024. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

16 FEB 2024

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO MUNDO
MUJER CONTRA CAROLINA SUAREZ RAD 2022- 668-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora y de conformidad con el art.461 del C G del P se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: NO DECRETAR el desglose solicitado, toda vez que esta demanda es digital, y los documentos originales que prestaron merito ejecutivo están en poder de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Feb 5 de 2024. Informo que la parte actora depreca la conversión de títulos consignados en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA. ORDENE

HAROLD OSPINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

6 FEB 2024

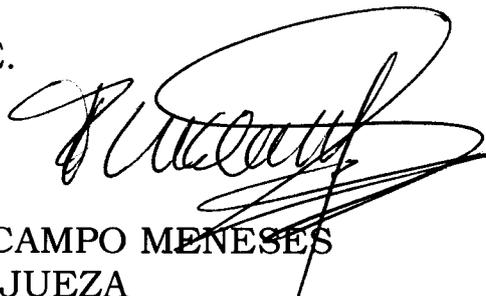
P. EJECUTIVO DE SUMA SOCIEDAD NIT 8022425311
CONTRA JULIA BERRIO DE ROCHA CC NO. 26658184. RAD
2021-00088-00.

Visto el informe secretaria que antecede y por ser procedente lo deprecado se ,

RESUELVE:

PRIMERO; OFICIAR AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, para que proceda a convertir a favor de este despacho judicial, todos los títulos judiciales descontados a la demandada JULIA BERRIO DE ROCHA CC NO. 26658184, ya que pertenecen al proceso ejecutivo seguido en su contra por SUMA SOCIEDAD NIT 8022425311 que cursa en este juzgado 5 de pequeñas causas de Santa Marta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00509-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JORGE FRANCISCO CANDANOZA GUZMAN CC no 8.699.255

Demandados: VLADIMIR LATORRE IGLESIAS CC NO 7633886

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

16 FEB 2024

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente del demandante manifestando que revoca al abogado PEDRO TORRES PEREZ

El código general del proceso sobre el particular dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

De acuerdo con lo anterior, es procedente aceptar la revocatoria de poder y así mismo, lo relacionado con la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder que hace la parte demandante.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00509-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

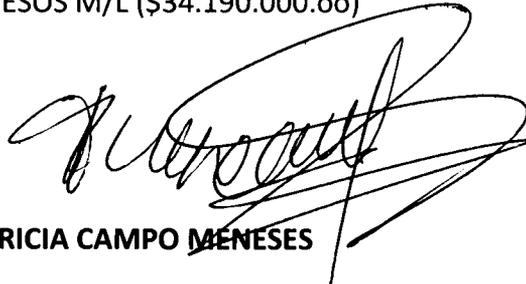
Demandante: JORGE FRANCISCO CANDANOZA GUZMAN CC no 8.699.255

Demandados: VLADIMIR LATORRE IGLESIAS CC NO 7633886

SEGUNDO: INFORMAR al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, que la suma a descontar al demandado, es la cantidad de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/L (\$34.190.000.00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00758-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO MUNDO MUJER SA NIT no 900.768.933-8

Accionado: RAFAEL SANTO DUQUE RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

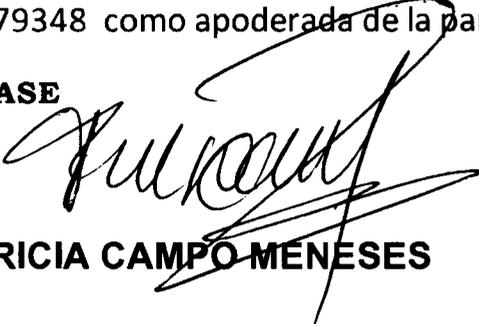
6 FEB 2024

6 FEB 2024

Se acepta la renuncia que hace la abogada JESSICA AREIZA PARRA, portadora de la Tarjeta Profesional 279348 como apoderada de la parte demandante,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01037-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ZAIDA CASTRO LARA CC no 57.427.293

Demandados: GRECE CRESPO BELTRAN C.C. No. 1.083.567.305,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 FEB 2024

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición contra el auto de mandamiento de pago, propuesto por la curador ad litem designado a la demandada, alegando que existe prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor que soporta la demanda .

Verificada la oportunidad del recurso, se tiene que la demandada no ha renunciado a la prescripción ni esta se ha interrumpido

Nuestro código de procedimiento, código general del proceso, dispone sobre el particular:

Artículo 442- EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01037-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ZAIDA CASTRO LARA CC no 57.427.293

Demandados: GRECE CRESPO BELTRAN C.C. No. 1.083.567.305,

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Como puede observarse, la prescripción no está contemplada por el código procesal del proceso como excepción previa, y como el curador adliten, no ataca el tulo por requisitos formales, entonces, sus alegaciones deben ser desestimadas,

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reposición alegada por el curador ad liten de la demandada por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00250-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOMULEXPRESS NIT No 900.082.334-0

Accionado: RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ CASTRO, C.C. No. 85.456.601

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 FEB 2024

Se acepta la renuncia que hace la abogado CINDY CAROLINA LINERO AVILA TP No 326086 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00322-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT >No 800.037.800-8

Accionado: ROSA LINA SERPA VILLA CC no 57.419.318

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 FEB 2024

Se acepta la renuncia que hace el abogado IVONNE LINERO DE LA CRUZ TP No 22.417 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00100-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Accionado: TERESA DE JESUS SANCHEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑ Libertad y Orden S Y CPOMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 FEB 2024

Procede el Despacho a **APROBAR**, la liquidación de costas por no haber sido objetada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a printed name.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00777-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOMUNCOL NIT no 900.329.553-1

Accionado: YORLENIS PATRICIA ANDRADE TORRES Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 FEB 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 15.267.784.00) mas los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación del mandamiento de pago a los demandados, en debida forma, se tiene que les transcurrió el termino de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Se señala agencia en la suma de \$ 1.000.000, lo que deberá incluirse en la liquidación de costas,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00108-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ARAUJO & SEGOVIA S.A., NIT. No. 890.400.048-9

Accionado: ANA MARIENA ANDRADE MUÑOZ Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 FEB 2024

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición contra el auto por medio del cual se profirió el mandamiento ejecutivo, propuesto por el apoderado de los demandados **ANA MARIENA ANDRADE MUÑOZ** y PEDRO ALBERTO JARABA TERNERA, en criterio del apoderado por **L La ausencia de los requisitos del título ejecutivo** en el contrato de arriendo objeto de estudio, se entienden por la falta de claridad y de ser Expreso, por cuanto no se aportó a este proceso el requisito establecido en la **cláusula Decimo Segunda** y que corresponde al lleno de los espacios en blanco para darle claridad en su momento a la situaciones que se presentaran de las cuales incluso se autorizó una hoja adicional que formaría parte integral del referenciado contra

Verificada la oportunidad del recurso, que fue replicado por el apoderado de la persona demandante, se tiene que:

" (...) "6. Con fecha 14 de julio de 2019, la hoy demandada Sra. Ana Mariena Andrade, remitió un correo electrónico manifestando su deseo de terminar el contrato de arrendamiento, debido a inconvenientes con la afianzadora por la mora en el pago de unos meses de arrendamientos, comunicación a la que se le dió respuesta con fecha 19 de julio de 2019, en donde se le informaba todos los pasos a seguir con el fin de dar por terminado el contrato y recibir el inmueble a satisfacción.

7. Si bien es cierto con fecha 13 de julio de 2020 remitió comunicación cancelando el contrato, por la no realización de unas reparaciones, hay que tener en cuenta que, con fecha 28 de julio de 2020 se le informó que se iban a proceder a realizar las reparaciones, las cuales no se habían realizado de acuerdo a la situación extraordinaria generada por e covid 19, que se produjo desde marzo de 2020 y que estuvo recrudecido hasta julio de ese mismo año.

8. Así mismo con fecha 20 de agosto de 2020, se informa a la arrendataria que luego de realizar la inspección del inmueble se llegó a la conclusión que el inmueble se encontraba apto para ser habitado, y que se iban a realizar las reparaciones que correspondían al propietario del inmueble.

9. Hay que tener en cuenta que la parte arrendataria, desocupó el inmueble y no hizo entrega de este, como se evidencia en acta de revisión previa al recibo del inmueble realizada el 23 de noviembre de 2020 suscrita por la arrendataria, en donde consta qu el inmueble no se había entregado puesto que estaban pendiente la realización de reparaciones que se comprometió a realizar la inquilina en el curso de la semana com consta en el acta.

(...)

Nuestro código de procedimiento, código general del proceso, dispone sobre el particular:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00108-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **ARAUJO & SEGOVIA S.A.**, NIT. No. 890.400.048-9

Accionado: **ANA MARIENA ANDRADE MUÑOZ Y OTROS**

planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Como el apoderado de la demandada plantea la falta de requisitos formales de la demanda y, en su fundamentación, hace alusión, es a presuntas falencias que tiene la obligación, a criterio de este Despacho, resulta erróneo ese planteamiento, por cuanto, las condiciones de la obligación, tales como: claridad, expresión y exigibilidad, hacen parte de los elementos sustanciales y, deben ser atacados por una vía distinta al recurso de reposición, como lo son las excepciones de fondo.

Sobre el particular, Ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia T-747 de 2013:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, por las razones que motivan esta decisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

- 6 FEB 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En este caso, se aprobó una primera liquidación en fecha 9 de Agosto de 2018, con los siguientes parámetros:

Una obligación con capital de \$ 17.612.381 e intereses por mora \$ 15.501.245.63 liquidados entre el 15 de diciembre de 2014 y el 25 de julio de 2018.

Otra obligación con capital de \$ 40.362.168.77 e intereses corrientes \$ 16.264,295. 60 e liquidados entre el 28 de Abril de 2011 y el 18 de enero de 2018.

Se presenta una segunda liquidación, con los siguientes parámetros:

Una obligación con capital de \$ 40.396. 418 e intereses corrientes a la fecha de la demanda, por valor de \$ 13.588.254 y por mora \$ 61.029.065 liquidados entre el 28 de noviembre de 2014, y el 12 de Septiembre de 2023

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que no se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe ser modificada, por cuanto, se liquida intereses por mora, tomando como base de liquidación de intereses por mora, el mismo tiempo utilizado para liquidación de interes corrientes o remuneratorios. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00022-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Accionado: LUIS ANGEL RAMIREZ JARAMILLO CC no 3.528.851

RESUELVE

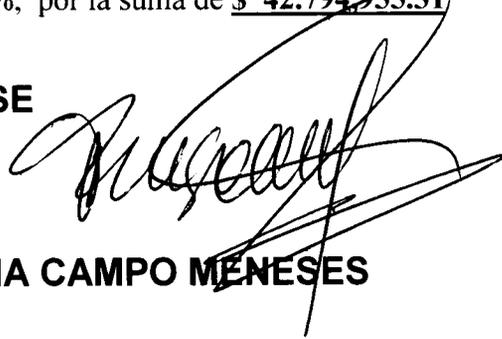
PRIMERO: NO APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital de **\$ 40.396.418** e intereses corrientes por valor de **\$ 13.588.254** liquidados hasta el 18 de enero de 2018, e intereses por mora liquidados entre el 19 de enero de 2018, y el 12 de Septiembre de 2023, al 18.75%, por la suma de **\$ 42.794.955.31**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2018-00123-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ZAIDA CASTRO LARA

Demandado: LILIBETH GRANADOS CARRILLO C.C No. 26.668.828

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

6 FEB 2024

Conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso y, a lo previsto en el artículo 44 del mismo estatuto procesal para el particular que incumpla las órdenes del Juez,

Visto el informe secretarial y por ser la realidad procesal, de conformidad con lo establecido por el inciso 3o del artículo 129 del C.G. P., se decide en lo pertinente:

DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

a) Parte incidentante:

1º Téngase como pruebas del incidente la actuación surtida en el proceso ejecutivo del cual accede este incidente

b) De Oficio

Ofíciense al señor Gobernado del departamento del Magdalena, para que informe al despacho dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, quienes fungen oficialmente, como Gerente y Pagador respectivamente, del HOSPITAL JULIO MENDEZ BARRENECHE de esta ciudad y, con base en esa información y en lo dispuesto, por el artículo 198 del C.G.P., REQUIERASELE, para que infprme a este Despacho, la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden relacionada con hechos del incidente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2019-01392-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: CENTRAL DE TRANSPORTES DE SANTA MARTA LTDA

Demandados: EXPRESO INTERNACIONAL ORMEÑO SA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

16 FEB 2024

Se acepta la renuncia que hace el abogado ARMETT ROLANDO SALAS RODRIGUEZ TP No 133294 del C S de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read "Patricia Campo Meneses".

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00ñ39-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: LA CENTRAL DE TRASPORTES DE SANTA MARTA LTDA891701694-2

Demandados: JAVIER GUERRERO RODRÍGUEZ, cc No. 12.720.232

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 FEB 2024

Se acepta la renuncia que hace el abogado ARMETT ROLANDO SALAS RODRIGUEZ TP No 133294 del C S de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo MeneSES', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00501-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA NIT no 900.528.910-1

Accionado: EDUARDO RAFAEL MALDONADO MOLINA, CC No 7.143.864,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 FEB 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2023- 00596-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO SERFINANZA SA NIT No 860.043.186-0

Accionado: LUZ ANGELA CAÑON OSORIO CC no 52768016

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

16 FEB 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 34392205, y la suma de \$ 1.088.431 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 2,200.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-01064-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8
Accionado: IVETT BIBIANA DIAZ VELEZ identificado con CC. 57.439.913

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 FEB 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.386.627,00) Y por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.906.836,00), los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 2.100.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-003-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COASMEDAS NIT no 860.014.040-6

Accionado: INMACULADA ALEJANDRA ANAYA ALFARO CC No 26668329

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 FEB 2024

La demanda fue inadmitida y, como dentro del término concedido no se subsano las falencias, no es de recibo lo alegado por la apoderada demandante, máxime, que contra dicho auto no procede re curso alguno.

No es procedente lo que alegado por la apoderada demandante al dejar vencer el termino para subsanar la demanda y pretender revivirlo, fundamentado una supuesta ilegalidad con argumentos que tienden a recurrir dicha actuación, la cual en estos momentos esta archivada porque asi lo ordeno el despacho en el auto de inadmisión-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre el nombre impreso.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01095-00

Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: AURORA DE JESUS MEJIA MENA, C.C. No. 57.428.953

Accionado: JUAN MEZA GRANADOS, CC No. 12.530.252

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 FEB 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Los hechos no están debidamente individualizados dado que en todos los numerales del acápite de hechos de la demanda, se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que los hace susceptibles de admitir varias respuestas y por ende, confusos.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Se pretende la prueba de la existencia de un contrato verbal de arrendamiento, en los términos del artículo 384 del CGP, pero no se aporta prueba de la cesión del mismo entre vendedor y comprador, y este no se cede de forma automática por la venta como se alega en la demanda. .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00082-.00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: JORGE IVAN RABAL RAMOS

Accionado: COOSALUD E.P.S. S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

6 FEB 2024

INFORME SECRETARIAL.

INFORMO QUE NOS CORRESPONDIO POR REPARTO ESTA DEMANDA LA CUAL FUE RECHAZADA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, LA DEMANDA TIENE UN PODER, MEDIDAS, CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, RELACION DE FACTURAS, FACTURAS, Y CUENTA CON MANDAMIENTO DE PAGO Y AUTOS QUE DECRETO EMBARGOS, SE OBSERVA QUE ADEMAS QUE POR AUTO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 ESE JUZGADO EN MENCION NO TUBO EN CUENTA LA NOTIFICACION REALIZADA POR LA PARTE ACTORA, ADEMAS TAMPOCO TUBO EN CUENTA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y RECHAZO RECURSO DE REPOSICION QUE PRESENTO LA PARTE EJECUTADA EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

SE EVIDENCIA QUE LA DEMANDADA EN ESTE PROCESO, FUE NOTIFICADA PRIMERO POR CITATORIO QUE RECIBIO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y DESPUES POR AVISO QUE RECIBIO EL 7 DE ENERO DE 2022.

DEBE ANOTARSE QUE POR AUTO FECHADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022 EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA DECLARO NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTA POR LA EJECUTADA, ADEMAS NO REPUSO EL AUTO FECHADO EL 27 DE FEBRERO DE 2020 POR EL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, ORDENO TAMBIEN CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO QUE PRESENTO LA EJECUTADA AL ACTOR POR DIEZ DIAS, Y RECONOCER PERSONERIA A LA APODERADA DE ESTA.

AHORA BIEN, SE OBSERVA QUE POR AUTO DEL 26 DE JUNIO DE 2023 SE RECHAZO LA REFORMA DE LA DEMANDA POR FACTOR CUANTIA Y SE RECHAZO LA DEMANDA, Y POR AUTO DEL 12 DE ENERO DE 2024 SE NEGÓ LA ACLARACION DEL AUTO FECHADO EL 26 DE JUNIO DE 2023. Ordene.

anexo; UN LINK QUE CONTIENE LA DEMANDA CON LOS ANEXOS QUE ESTAN EN LA PARTE SUPERIOR, MAS DOS PDFS

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

El termino de traslado de excepciones de mérito a la parte de mandante, que se dio por auto de fecha 26 de junio de 2023

Se procede al análisis del caso :

Demanda se presenta 28 de enero de 2020.

Se libra mandamiento de pago en fecha 27-02/2020-.

Por auto de fecha 10 de mayo de 2021, decreta nulidad de todo lo actuado a partir de la notificacion del mandamiento de pago a la demandada y la juez

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00082-.00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: JORGE IVAN RABAL RAMOS

Accionado: COOSALUD E.P.S. S.A.

no la da por notificada por conducta concluyente sino que ordena su notificación en forma correcta .

Por auto de fecha 10 de mayo de 2021, también procede a pronunciarse sobre recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago propuesta por la demandada.

En fecha 6 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante aporta constancia de notificación a la parte demandada.

El 6 de julio de 2021, el apoderado de la demandada vuelve a presentar recurso de reposición contra el auto

El 6 de julio de 2021, el apoderado de la demandada presenta a la vez escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito

En fecha 14 de junio de 2021, el apoderado demandante descurre traslado de recurso de reposición.

En fecha 14 de junio de 2021, el apoderado demandante descurre traslado de excepciones de mérito

En fecha 21 de Septiembre de 2021, es que la secretaria informa sobre el recurso de reposición

En fecha 16 de noviembre de 2021, se pronuncia el despacho sobre la notificación a la demandada del mandamiento de pago y sobre el recurso de reposición contra este auto. . No tener en cuenta el acta de notificación a la demandada, no tener en cuenta el escrito de contestación de demanda y excepciones y rechazar el recurso de reposición por improcedente.

FIN DEL EXPEDIENTE DIGITAL .

Por digitalización reanuda actuación 27 de febrero de 2022, con informe secretaria

Aparece nuevo recurso de reposición con fecha 13-01.2022.

Aporta notificación 18-01-2022.

Aparece memorial de contestación con fecha 24-01-20022.

Aparece escrito de reforma de demanda en fecha 14-02-2022

Aparece traslado secretarial de fecha 29/04(2022, del recurso de reposición

Aparece memorial de respuesta a recurso en fecha 05-05-2022

Aparece memorial de reforma en fecha 05-05-2022-

Por auto de fecha 16-12-2022, resuelve recurso de reposición. Niega, y da traslado de excepciones de mérito, notificada en estado de fecha 19/12/2022.

Aparece memorial de impuso en fecha 16-01.2023.

Aparece memorial de fecha 17-01-2023, describiendo traslado de excepciones de mérito

Aparece renuncia de apoderado de la parte demandada en fecha 14-02-2023

Pase al despacho en fecha 12-05.2023.

Auto de fecha 26 -06.2023, admite reforma y rechaza demanda por la cuantía.

Pase al despacho 4 de julio de 2023, solicitud de aclaración

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00082-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: JORGE IVAN RABAL RAMOS

Accionado: COOSALUD E.P.S. S.A.

Aparece nuevo poder otorgado por COOSALUD.

Por Auto de 12-01-2024, resuelve aclaración.

Ante lo anterior, es claro que la parte demandante descorrió las excepciones de mérito dentro del término legal .

Asi las cosas, Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda a la parte demandada, y producido también, el traslado a la parte demandante del escrito de excepción presentado por dos de los demandados, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho, que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales, pues el demandado no solicita la práctica de ninguna prueba, ni la parte demandante y, como este Despacho no considera la posibilidad de practica de prueba alguna de oficio, por tanto, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dejar definido que dentro del presente proceso, se proferirá sentencia escrita tal como lo contempla el artículo 278 del código general del proceso.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proceder en consecuencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00837 -00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: SALES INMOBILIARIA S.A., antes INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A., NIT 890.102.508-7.

Demandados: FELIPE ENRIQUE ZAMORA JELK y otros

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

6 FEB 2024

ANTECEDENTES:

En este despacho judicial se presentó demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la sociedad **SALES INMOBILIARIA S.A.**, antes **INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A.**, NIT 890.102.508-7, en calidad de arrendador y los señores **FELIPE ENRIQUE ZAMORA JELK**, identificado con la C.C. No 8.678.729, en calidad de **ARRENDATARIO** t los señores **ROBERT ALFONSO CHI ACUÑA**, identificado con la C.C. No. 85451465 Y **WILFIDO HENAO MARIMOM**, identificado con la CC No. 73128132 en calidad de **DEUDORES SOLIDARIOS**, suscribieron Contrato de Arrendamiento comercial de fecha once (11) de agosto de 2011 sobre el siguiente bien inmueble ubicado en **CARRERA 4 CALLE 10C-36 SANTA MARTA - MAGDALENA**, cuyas **MEDIDAS Y LINDEROS GENERALES** son: **NORTE**. 18.50 mts., descomponiéndose así: Oeste Este 6.80 mts., hacia el Norte 1.80 mts. Y hacia el Este 11.70 mts., hasta salir a carrera 4 por sector norte con predio que es o fue de Andres A. Yanet. Por el **SUR**, 18.50 mts., colinda con la calle 11. Por el **ESTE** 23.95 mts., colinda con la carrera 4. Por el **OESTE** 22.15 mts., linda con casa adyacente de una planta que fue de las inversiones Muvi Ltda., antes S.A., hoy Jaime Muvdi

El precio mensual del Canon de arrendamiento se fijó en la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$750.000.00)**, pagaderos anticipadamente dentro de los cinco (5) primero días de la respectiva mensualidad, así como también el impuesto al valor agregado (IVA) por cada mes.

Que actualmente los demandados adeudan por concepto de cánones de arrendamiento

y consta sobre la constitución de la relación jurídica procesal, jun con el siguiente informe secretarial:

INFORME SECRETARIAL

INFORMO QUE DENTRO DE ESTE PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE HAY TRES DEMANDADOS, LOS CUALES TODOS FUERON NOTIFICADOS POR EL ACTOR EN SUS CORREOS ELECTRONICOS EL DIA 15 DE ENERO DE 2024 Y NINGUNO DE LOS TRES COINTESTO LA DEMANDA

ANEXO; UN PDF

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00837 -00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: SALES INMOBILIARIA S.A., antes INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A., NIT 890.102.508-7,.

Demandados: FELIPE ENRIQUE ZAMORA JELK y otros

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

Las pretensiones de la demanda van encaminadas. como es natural a lograr que mediante sentencia, se declare el finiquito de la relación contractual y la condigna restitución del inmueble al arrendador restitución por presunto incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento

Por encontrar la demanda en forma legal, en acatamiento de las normas de procedimiento, se admitió la misma, y enterado la parte demandada se advierte que le corrió el traslado de rigor y guardo absoluto silencio, lo que vale para aplicar la sanción de que trata el artículo 97 del Código General del proceso.

Así las cosas, es aplicable en este caso, el artículo 390 del CGP, que en lo pertinente preceptúa que “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese mas pruebas por decretar y practicar.

El artículo 278 ibídem dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción **extintiva y la carencia de legitimación en la causa.** (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

Todo proceso abreviado de Restitución de inmueble arrendado lleva implícita las siguientes finalidades: uno, la terminación de la relación jurídica contractual y otro, concomitante con la anterior, la restitución del inmueble propiamente dicha. Es decir, que para que se inicie el proceso de restitución de inmueble arrendado es requisito sine qua non, la existencia o prueba del contrato de arrendamiento que puede ser verbal o escrito.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00837 -00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: SALES INMOBILIARIA S.A., antes INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A., NIT 890.102.508-7,.

Demandados: FELIPE ENRIQUE ZAMORA JELK y otros

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención. Son partes del contrato de arrendamiento: el arrendador y el arrendatario.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si fuera sumaria

Sobre esas condiciones, ha de decirse en primer lugar que la parte demandante acompañó con la demanda como prueba de la existencia del contrato, el contrato de arrendamiento de fecha 11 de Agosto de 2011, del cual se decanta sus partes intervinientes, el objeto del contrato, el valor pactado del canon de arrendamiento y además, se acredita cesión de contrato en cabeza del demandado.

Sobre el incumplimiento del contrato, le incumbe al demandado, la carga de la prueba de desvirtuarlo, pero se tiene que el demandado guardo absoluto silencio, de lo que se infiere que si incumplió el susodicho contrato.

, Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equivoco alguno, que efectivamente, la persona demandada incumplió el contrato de arrendamiento de local comercial que soporta la demanda, por no pago de los cánones de arrendamiento indicados en las pretensiones de la misma, e incluso, lo causados en el curso de este proceso, y como la legislación civil adjetiva, permite que en estos casos se debe dictar sentencia anticipada, eso es lo que hará el Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00837 -00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: SALES INMOBILIARIA S.A., antes INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A., NIT 890.102.508-7,.

Demandados: FELIPE ENRIQUE ZAMORA JELK y otros

PRIMERO: DECLARAR, mediante sentencia anticipada, el incumplimiento de la parte demandada, al contrato de arrendamiento celebrado con el demandante, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad **SALES INMOBILIARIA S.A.**, antes **INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A.**, NIT 890.102.508-7, en calidad de arrendador y los señores **FELIPE ENRIQUE ZAMORA JELK** , identificado con la C.C. No 8.678.729, en calidad de **ARRENDATARIO** t los señores **ROBERT ALFONSO CHI ACUÑA**, identificado con la C.C. No. 85451465 Y **WILFIDO HENAO MARIMOM**, identificado con la CC No. 73128132 en calidad de **DEUDORES SOLIDARIOS**, suscribieron Contrato de Arrendamiento comercial de fecha once (11) de agosto de 2011sobre el siguiente bien inmueble ubicado en **CARRERA 4 CALLE 10C-36 SANTA MARTA - MAGDALENA**, cuyas **MEDIDAS Y LINDEROS GENERALES** son: **NORTE**. 18.50 mts ., descomponiéndose así: Oeste Este 6.80 mts., hacia el Norte 1.80 mts. Y hacia el Este 11.70 mts., hasta salir a carrera 4 por sector norte con predio que es o fue de Andres A. Yanet. Por el **SUR**, 18.50mts., colinda con la calle 11. Por el **ESTE** 23.95 mts., colinda con la carrera 4. Por el **OESTE** 22.15 mts., linda con casa adyacente de una planta que fue de las inversiones Muvi Ltda., antes S.A., hoy Jaime Muvdi

TERCERO: - Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis e identificado en el mismo numeral, por parte del demandado al demandante.

CUARTO: En caso de no producirse la entrega en forma voluntaria, ejecutoriada esta sentencia, vale la comisión al señor Alcalde menor de la localidad dos, para la diligencia de entrega del bien inmueble que se restituye.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES